

AMPARO A FAVOR DE UN TEMPLO
POR INTERPOSITA PERSONA.*
1929.

Núm. 2462 de 1929, Sec. 1a.

QUEJOSO: Reutermann Jerome.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Primer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el juicio de nacionalización de una finca.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

ACUMULACION.- El Código Procesal del Distrito admite la posibilidad de que se entablen simultáneamente, en los casos a que se contrae su artículo 7º, una acción real y otra personal. El artículo 22 del mismo Ordenamiento, prescribe que cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias, so pena de que se extingan las que no se ejercitan, permitiendo así y aun exigiendo, en algunos casos, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no autoriza de una manera expresa, el ejercicio simultáneo de dos o más acciones diferentes, respecto de una misma cosa pero esto no significa que haya adoptado un sistema distinto del de la Legislación del Distrito Federal.

La acumulación de acciones es una de las consecuencias de la aplicación del principio de la economía de actividades jurisdiccionales, porque en virtud de él, se procura lograr la actuación de la ley, en cada caso concreto, con el menor esfuerzo posible, dentro de los límites que permite la amplitud de la defensa de que deben gozar los contendientes, de manera que la extirpación de la acumulación de acciones, no podría

doctrinalmente justificarse; y si bien los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refieren a una acción y no a varias acciones, esto se debe a que, normalmente, sólo una se ejercita; pero no se advierte, ni remotamente, el propósito de excluir la posibilidad de que, en algunos casos, se pida al mismo tiempo la actuación concreta de varios derechos que alegue tener el demandante, respecto de la cosa que constituye el objeto de su reclamación; tan es este el espíritu del Código Federal de Procedimientos Civiles que, a diferencia de lo que dispone la legislación común, conforme a lo cual la acumulación sólo puede decretarse a instancia de parte, en el Fuero Federal puede decretarse de oficio, concediendo al juez una intervención activa para realizar una función que tienda, directamente, a economizar actividades, aun contra la voluntad de los litigantes. A mayor abundamiento, la necesidad de la acumulación es indiscutible, cuando se ejercitan dos o más acciones entre las mismas personas y respecto de las mismas cosas, porque si se dedujeran separadamente, se dividiría la continencia de la causa.

TEMPLOS Y SUS ANEXIDADES.- Sin duda alguna son presunciones bastantes para considerar que un templo y sus anexidades forman un sólo predio: que en el Registro Público de la Propiedad están consideradas como partes integrantes de un todo; que las diferentes partes del predio se encuentren perfectamente comunicadas; que dentro del mismo predio se encuentre construido un templo, destinado al culto público católico, y que los productos de la finca toda, se compruebe que estaban destinados, en parte, a llenar las necesidades de los ocupantes de la misma; y si a estas condiciones se añade la circunstancia de ser racionalmente innecesaria la comunicación entre el templo y el resto del predio, y que en los demás edificios residen los sacerdotes que en el templo oficián, se llega al firme convencimiento de que el templo y sus anexidades constituyen un solo predio y de que el que se ostenta como propietario, sólo puede ser considerado como una interpósita persona; y si fundándose en las presunciones anteriores, un juez decreta la nacionalización del predio, como entre estas presunciones hay una congruencia perfecta, no puede

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XXVII, Primera Parte.

alegarse que se violen las leyes reguladoras de la prueba, al calificar dichas presunciones, como bastantes para justificar la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público Federal.

INTERPOSITAS PERSONAS.- Las interpósitas personas de que habla el artículo 27 constitucional, tratándose de los bienes de la iglesia, no son aquellas a que se refiere el artículo 1884, para el Distrito Federal; pues en dicho precepto se habla del consorte, del heredero presunto y del socio en sociedad universal, y es incuestionable que las instituciones religiosas denominadas iglesias, no pueden tener esa clase de interpósitas personas. El artículo 27 se refiere a cualquiera persona que aparezca como dueña de bienes que, en realidad, pertenezcan en propiedad a alguna institución religiosa.

BIENES NACIONALES.- No puede juzgarse infringido el artículo 27 constitucional, porque se acepte la prueba presuntiva, para demostrar que un predio se ha destinado al culto o a la propagación religiosa; pues si aquel texto no autoriza especialmente para tal fin, este medio probatorio, fué sin duda porque el Constituyente no lo consideró necesario; pero basta que su uso no esté prohibido de modo expreso ni por la Constitución ni por las leyes secundarias, para que los tribu-

nales, en los casos de nacionalización de bienes, no puedan negarle eficacia, si reúne las exigencias que requiere la lógica jurídica. La renuncia hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de la vigencia de la Constitución de 1917, respecto de los derechos que pudiera tener sobre un predio, con arreglo a las leyes de nacionalización, no es bastante para destruir la acción que dimana del artículo 27 de la citada Constitución, máxime, si los hechos que fundamentalmente determinaron su nacionalización, como son la construcción de un templo y el destinar el predio a los servicios religiosos, ocurrieron con posterioridad a la fecha de la renuncia.

El arrendamiento hecho por interpósita persona a un tercero, de parte del predio, no excluye la presunción de que la finca es propiedad del clero católico, si aparece que el arrendatario estaba obligado, según su contrato, a ministrar parte de los productos del predio, a los sacerdotes ocupantes del templo.

Nota.- La ejecutoria a que se refiere este sumario, aparece publicada en la página 331 del Suplemento del mes de marzo de 1933.